



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00044-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **CAROLINA RAMIREZ DELGADO** como agente oficiosa de su menor hija S.L.R., en contra de **FAMISANAR EPS** siendo vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y bienestar social, consagrados en la Constitución Política, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que su hija está afiliada a **FAMISANAR EPS** como beneficiaria en el régimen contributivo, que desde su nacimiento, ha presentado múltiples problemas de salud, por ello le han realizado varios exámenes que arrojaron diversas patologías, tanto que en el 2014 le fue diagnosticada la enfermedad SINDROME PRADER WILLI catalogada como enfermedad huérfana o rara y afecta a 1 de cada 15.000 niños; dicha enfermedad afecta el funcionamiento del hipotálamo, causa hipotonía muscular, desordenes del sueño, problemas de respiración, desarrollo incompleto de caracteres sexuales, problemas de aprendizaje de lenguaje y comportamiento y retardo mental leve o moderado, razón por la cual se necesita un manejo interdisciplinario, procedimientos y terapias para mantener una buena calidad de vida.

El grado de discapacidad de la agenciada es del 70% según los médicos de la EPS, después de habersele realizado la evaluación por parte de salud ocupacional.

Expone de igual forma la accionante que, con un buen manejo interdisciplinario a los síntomas de su hija, se puede mantener una buena condición de vida y salud.

Señala también que el día 30 de enero de 2017, la EPS entregó una carta donde exoneraba a la menor de los copagos y cuotas moderadoras cuya vigencia fue vitalicia, que la menor debe asistir regularmente a especialistas como endocrinología, neurología, otorrinolaringología, cardiología, nutrición y dietética, genetista, psicología, psiquiatría, oftalmología, fisioterapia y ortopedia pediátrica, entre otras.



Los tratamientos que recibe la pequeña agenciada son terapias de neurodesarrollo de lunes a viernes, hidroterapia dos veces por semana, terapias para SAHOS dos veces por semana para el síndrome de apnea hipoadnea, recibe transporte no medicalizado para asistir a las terapias y citas médicas, recibe acompañamiento terapéutico tutor sombra de lunes a viernes por nueve horas para el problema de conducta; todos estos tratamientos se daban sin cancelar copago, pero ahora se deben cancelar los mismos, sin que se tenga la capacidad económica para hacerlo.

Arguye la agente oficiosa que padece de cáncer de tiroides, fibromialgia, hipocalcemia y trastorno de ansiedad y depresión, que fue pensionada por invalidez con una mesada por valor de un salario mínimo mensual legal vigente desde el 14 de septiembre de 2020, que las nuevas autorizaciones otorgadas por neuropediatría a su menor hija arrojan un valor de copago por mes de \$423.784, valor que no puede asumir por sus bajos ingresos económicos, por lo que no se ha podido dar el acompañamiento terapéutico que necesita la menor agenciada.

De igual forma, señala la agente que se comunicó vía telefónica con el programa de enfermedades huérfanas de la EPS en donde le señalaron que la carta que exoneraba de copagos y cuotas moderadoras ya no era válida, sin embargo, dicha exoneración continuaría por la patología de la menor, pero siguen cobrando dichos valores y lo seguirán haciendo.

Por último, informa que el manejo del diagnóstico de la menor agenciada deber ser multidisciplinar y regular, requiriendo acceso a terapias de rehabilitación enfocadas al desarrollo motor, cognitivo, comunicativo y de habilidades sociales.

PETICIÓN

En concreto, se solicita con la presente acción constitucional tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, y por consiguiente, se le ordene a **FAMISANAR EPS** que suministre la continuidad en el manejo y tratamiento integral que requiere la menor agenciada para el manejo de las patologías que la aquejan, que elimine cualquier barrera administrativa que impida la prestación de los servicios de salud que requiere la agenciada respetando los fallos de tutela, y que exonere de copagos y cuotas moderadoras los procedimientos que requiera la menor para su recuperación en salud.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** (Fol. 77 y 78 digital).



RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- 1. FAMISANAR EPS**, señala que la menor está registrada como beneficiaria de la señora Carolina en el régimen contributivo como dependiente de Comultrasan, haciendo pagos mensuales variables cuyo último pago se realizó en diciembre de 2020, que la EPS ha garantizado todos los servicios médicos que ha requerido la menor agenciada sin ninguna dilación o negativa a prestar los servicios ordenados por sus médicos tratantes.

Expone de igual forma, que la accionante ha presentado dos tutelas anteriores, una radicada con el número 2018-0022 en el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes en la cual se le tutelaron los derechos a la menor agenciada y se ordenó a la EPS autorizar el acompañamiento terapéutico durante cinco horas de la jornada escolar de lunes a viernes y la realización del estudio polisomnográfico completo; y otra radicada con el número 2014-0112 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga en la cual se ordenó a la EPS prestar la atención integral a favor de la menor agenciada respecto del diagnóstico SINDROME DE PRADER WILLI, ENCEFALOPATIA EPILEPTICA, DEFICIENCIA DEL METABOLISMO DE LA CRETINA, TCE LEVE, PIELONEFRITIS LOCAL POLO SUPERIOR DEL RIÑÓN DERECHO, PRIMER EPISODIO POR E COLI BLEE POSITIVA, y también ordenó autorizar los gastos de traslado alojamiento y manutención de la menor y un acompañante para los desplazamientos que sean necesarios del municipio de Málaga a Bucaramanga y viceversa.

De igual forma, señala que en los anexos de la presente tutela, no se encuentra orden médica antigua o vigente que ordene los servicios de Terapias de Neurodesarrollo, Hidroterapias y Terapias Sahos; las últimas órdenes sobre estos servicios fueron ordenados en el mes de febrero de 2020, posterior a esta fecha no se han radicado órdenes de este tipo, por lo que es necesario que si la accionante tiene órdenes médicas actuales con estos servicios, los allegue a la EPS.

Expone también que los copagos y cuotas moderadoras no son capricho de la entidad, pues se cobran conforme a la normatividad vigente (acuerdo 260 del 2004, la resolución 3512 del 2019, decreto 1785 del 2020), además solo se puede dar exoneración de acuerdo a la circular 00016 de 2014, o a las enfermedades de alto costo de acuerdo con el artículo 124 del resolución 3512 del 2019, y las enfermedades de la paciente no corresponden a ninguna de las reseñadas en las normas antes descritas.

Agrega que el usuario no demuestra carencia de recursos económicos y por lo tanto, una evidente inexistencia de un perjuicio irremediable que comprometa el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental la vida, por lo que el servicio pedido no es inherente al servicio de salud que se viene suministrando al paciente como tratamiento para superar las patologías que lo aquejan; además



FAMISANAR EPS no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud, pues dichos recursos son del sistema de seguridad social en salud y deben ser protegidos por la EPS.

La entidad accionada también señala que la tutela es improcedente porque **FAMISANAR EPS** ha tenido una conducta legítima, ya que no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a dicha entidad; que existe un imposible fáctico y jurídico por lo que la EPS no podría cumplir con las órdenes que se expidan en el fallo de tutela; que no existe afectación al mínimo vital y no se concreta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad para la acción de tutela, pues su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; por carencia de perjuicio irremediable y ausencia de violación a un derecho fundamental; y por ser una tutela repetitiva, litigante frecuente y acciones temerarias pues ya ha presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y derechos.

Dado lo anterior, solicita denegar la presente acción de tutela, pues el accionante cuenta con los medios económicos para sufragar los pagos exigidos por la norma para acceder a los servicios médicos; y declarar improcedente la acción por ausencia de violación a los derechos fundamentales de la accionante; además que se dispongan acciones sancionatorias en contra de la accionante por reincidencia como litigante frecuente y temeridad.

2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, no atendió el requerimiento hecho.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.



La acción de tutela entonces, se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho, a determinar si:

¿Es procedente ordenar a **FAMISANAR EPS** la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras respecto de las patologías (*Síndrome de Prader Willi*) padecidas por la menor agenciada S.L.R. al considerarse como una enfermedad huérfana?

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que cabe su exoneración. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben asumir “(...) *pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles (...)*”, que tienen como finalidad racionalizar el uso de los servicios del sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud¹, la cual no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable, razón por la cual se prevé que su monto deberá ser estipulado de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema.

Frente a este tema, la Corte ha señalado que cuando una persona no tiene los recursos económicos para asumir el valor de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho. Así, en la Sentencia T-328 de 1998² la Corte expresó:

El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos

¹ T-563 de 2010

² Sentencia T-768 de 2007



o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados los derechos constitucionales fundamentales mencionados y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las Empresas Promotoras de Salud les niegan la atención médica necesaria.

No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política pues, ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.”³

De igual forma, la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales⁴, de origen constitucional, para determinar los casos en que, en aras de obtener la protección de algún derecho que pueda resultar vulnerado, es necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según el régimen al que se encuentre afiliado.

Al respecto dispuso que procederá esa exoneración **(i)** cuando la persona que necesita con urgencia⁵ un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a este, asumiendo el 100% del valor⁶ y **(ii)** cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio⁷.

En este orden de ideas, de conformidad con lo indicado, se tiene que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es

³ Sentencia T-328 de 3 de julio 1998

⁴ Sentencia T-697 de 6 de septiembre de 2007

⁵ Sobre este particular la Corte Constitucional ha sostenido que para las personas que padecen una enfermedad catastrófica, existe una urgencia en la prestación del servicio a la salud y ha ratificado que procede la regla de no exigibilidad de los copagos correspondientes por considerarse que ante esa reclamación se pueden ver afectados derechos fundamentales

⁶ Sentencia T-743 de 6 de agosto de 2004

⁷ Sentencia T-330 de 28 de abril de 2006



contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental⁸.

En todo caso, se precisa, será el juez constitucional el encargado de verificar, en cada caso, si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley, obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.

SENTENCIA T-399 DEL 2017

En esta sentencia se expone que las enfermedades huérfanas también se consideran enfermedades de alto costo y, en ese orden, se encuentran incluidas en la cuenta encargada de administrar los recursos de las enfermedades catalogadas como de Alto Costo. Ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 1954 de 2012 *"Por el cual se dictan disposiciones para implementar el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas"*, el cual establece un reporte inicial y por única vez de los datos del censo de pacientes con enfermedades huérfanas a la Cuenta de Alto Costo. Esta cuenta fue creada mediante el Decreto 2699 de 2007, siendo el organismo encargado de administrar financieramente los recursos que las Entidades Promotoras de Salud, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades obligadas a compensar (EOG), destinen para el cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas, denominadas de alto costo. El Decreto 1370 de 2016 amplió el porcentaje que las EPS y las EOC deben destinar para la operación, administración y auditoría de la Cuenta de Alto Costo.

Por su parte, la Resolución 2048 de 2015, realiza una lista de las enfermedades consideradas como huérfanas y les asigna un número con el cual se identifican, dentro de ellas se encuentra el "Síndrome de Prader-Willi", a la cual se le asigna el número 1870.

En corolario, se tiene que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluye las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.

3. CASO CONCRETO

Antes de adentrarnos en la resolución del problema jurídico planteado en la presente acción constitucional, es necesario aclarar que dicho problema se plantea teniendo

⁸ Sentencia T-697 de 6 de septiembre de 2007



en cuenta que la accionante ha presentado en otras ocasiones dos acciones de tutela en las cuales se han tutelado los derechos fundamentales a su menor hija, y en las que se ha ordenado a la EPS accionada autorizar el acompañamiento terapéutico durante cinco horas de la jornada escolar de lunes a viernes y la realización del estudio polisomnográfico completo; y prestar la atención integral a favor de la menor agenciada respecto del diagnóstico SINDROME DE PRADER WILLI, ENCEFALOPATIA EPILEPTICA, DEFICIENCIA DEL METABOLISMO DE LA CRETINA, TCE LEVE, PIELONEFRITIS LOCAL POLO SUPERIOR DEL RIÑÓN DERECHO, PRIMER EPISODIO POR E COLI BLEE POSITIVA; de manera que todo lo que tenga que ver con los procedimientos médicos requeridos por la agenciada y ordenados por sus galenos tratantes, que sean negados o prestados deficientemente por parte de la EPS, son materia de discusión en ante los Juzgados que expidieron los fallos antes mencionados a través de los incidentes de desacato, tal y como señala el decreto 2591 de 1991, es decir, si los médicos de la menor agenciada le ordenan un determinado servicio en salud como tratamiento a sus padecimientos, y la EPS accionada lo niega o retarda su prestación, esta situación debe ser puesta en conocimiento del Juzgado que ordenó la prestación del tratamiento integral para que se tramite el respectivo incidente de desacato.

Dicho lo anterior, esta acción de tutela se centrará en determinar si procede o no la exoneración de copagos y cuotas moderadoras respecto a la prestación de los servicios de salud que requiera la menor agenciada, tal y como se señaló en el problema jurídico antes mencionado, pues lo que tiene que ver con los servicios de salud propiamente, deben ser discutidos ante los Juzgados que hayan ordenado la prestación de los mismos.

Ahora bien, para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de la Historia clínica, se tiene que la menor agenciada S.L.R., es usuario de los servicios de salud suministrados por **FAMISANAR EPS** al estar afiliada a la misma como beneficiario de su madre, dentro del régimen contributivo; de igual manera, es sujeto de especial protección ya que es una menor con 8 años de edad que presenta diagnóstico de *“SINDROME DE PRADER WILLI”*, diagnóstico que se sustenta en la historia clínica allegada como anexos a la tutela, en las cuales consta que la agenciada ha estado en constantes consultas y tratamientos por su padecimiento.

Así las cosas, se tiene que se solicita la exoneración de las cuotas moderadoras y los copagos que puedan resultar de los servicios en salud que requiera la menor agenciada respecto a su patología *“SINDROME DE PRADER WILLI”*, frente a lo cual este Despacho señala que sí es procedente la misma dentro de la presente acción, pues se cumple con el primero de los lineamientos expresados por la Corte Constitucional para estos casos, los cuales rezan *“procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia⁹ un*

⁹ Sobre este particular la Corte Constitucional ha sostenido que para las personas que padecen una enfermedad catastrófica, existe una urgencia en la prestación del servicio a la salud y ha ratificado que procede la regla de no exigibilidad de los copagos correspondientes por considerarse que ante esa reclamación se pueden ver afectados derechos fundamentales



servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a este, asumiendo el 100% del valor¹⁰ y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio¹¹; es decir, en vista que la accionante quien actúa como representante legal de su menor hija no cuenta con la capacidad económica para costear los copagos y cuotas moderadoras que le impone la norma para la prestación de los servicios de salud que deben ser prestados a esta última, se **ORDENARÁ** la exoneración de los mismos pues ello no debe ser un obstáculo para la realización de los tratamientos y/o procedimientos que necesite la menor agenciada para el restablecimiento de su salud, pues de lo contrario existiría una grave afectación a sus derechos fundamentales, debiéndose prevenir tal situación.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que también se cumple con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, ya que por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluye las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado; y la enfermedad “Síndrome de Prader-Willi”, aparece referenciada como “huérfana” según la Resolución 2048 de 2015, a la cual se le asigna el número 1870, máxime si como lo afirma la accionante, sus ingresos se limitan a un salario mínimo, el cual resulta insuficiente para costear el pago de todos los copagos requeridos para el tratamiento de su menor hija, lo cual le representa un impedimento para que pueda acceder al servicio de salud al cual tiene derecho.

Finalmente, se le advierte a **FAMISANAR EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

¹⁰ Sentencia T-743 de 6 de agosto de 2004

¹¹ Sentencia T-330 de 28 de abril de 2006



PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de la menor **S.L.R.**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.096'955.232, respecto de **FAMISANAR EPS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, EXONERE a la menor agenciada **S.L.R.**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.096'955.232, de la cancelación de copagos y cuotas moderadoras que se generen a raíz de su padecimiento "*SINDROME DE PRADER WILLI*" de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f47acd872e29501cb0638831961514168e6ae48723855485192bf0918e03cc0

Documento generado en 03/02/2021 02:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>